Esquel, 27 de agosto de 2025.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- El Juez Único de Lago Puelo dispuso en la Sentencia Nº133/2025, restringir la capacidad del Sr. <Persona 2>, y ordenó la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN.----------

-Limitó su capacidad para la realización de los actos que detalló en el punto 1.- de la parte resolutiva de la resolución bajo revisión sub apartados 1); 2); 3); 4) y 5).----------

------Designó como figura de apoyo a la <Persona 1> y al sr. <Persona 3>.---

------La resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------II.-La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------La restricción de la capacidad tiene como objetivo estrictamente la protección de la persona en cuyo interés se dispone, consistiendo en un supuesto de excepción. ----------

------Surge de las actuaciones que el 21/4/25 se dictó la Sentencia Nº 133/2025 que restringió la capacidad del Sr. <Persona 2>.----------

------El Juez requirió las medidas del caso.----------

------En ID Nº 1642572 se acompañó Informe Socio ambiental suscripto por la Lic. <Persona 4>.----------

------El 16/10/24 se constituyó la Junta Médica Interdisciplinaria oportunamente designada. El informe médico está suscripto por la Lic. <Persona 5> (Lic. Trabajo Social); Lic. <Persona 6> (psicóloga) y por el Dr. <Persona 7>, Médico Forense. Del informe elaborado por los referidos profesionales, surge que el señor <Persona 1> presenta

diagnóstico según certificado de discapacidad de “Retraso Mental Grave” con repercusión en su vida de relación desde su aproximadamente su nacimiento y de pronóstico crónico. Sin necesidad de internación en la actualidad.----------Del informe médico se desprende también que el señor <Persona 2> requiere de asistencia en actos de la vida cotidiana, tales como para alimentarse. Debe ser orientado en la higiene personal y limpieza del hogar. No reconoce el valor del dinero. No está en condiciones de votar y/o ser votado ni puede asumir la responsabilidad devenidas de un cargo público. Requiere de acompañamiento y supervisión para la administración de sus bienes y transacciones comerciales, así como el consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. ----------Conforme surge de las actuaciones, el 16/10/24 el Juez interviniente en autos se constituyó en el domicilio donde reside el señor <Persona 1> a fin de tomar contacto personal con el nombrado, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por la norma del art. 35 del CCyCN. ----------El 6/8/25 se corrió vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia que se expidió mediante ID 2007790 y requirió se confirme la sentencia venida en consulta.----------

III.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar en todos sus términos la sentencia venida en consulta que resuelve restringir la capacidad jurídica del Sr. <Persona 2> en los términos del art. 32 del CCyCN, en relación a los actos enunciados en el punto I. 1); 2); 3) 4) y 5) de la resolución dictada el 21/04/25 registrada al N° 133/25, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN para su revisión. Confirmándose lo resuelto respecto de las figuras de apoyo designadas: <Persona 1> y <Persona 3>.----------

IV.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E L V E:**----------

1º) CONFIRMAR la Sentencia Nº 133/2025 del 21/04/25, en cuanto ha sido materia de consulta, que declara restringir la capacidad jurídica del Sr. <Persona 2> <DNI 1>, nacido el 26/01/1963 en la

localidad de Lago Puelo, respecto de los actos consignados en el punto 1. 1);2);3); 4) y 5) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las

consideraciones pertinentes.----------
-----2°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
---3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.---------- ---
---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría. ----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 188 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria